



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0756-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de agosto de 2019.

VISTOS:

Expediente de Registro N° 0026526, de fecha 28 de junio de 2019, sobre Recurso de Nulidad de Oficio contra la Resolución de Alcaldía N° 531-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA; Informe N° 1175-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Artículo VIII, de la ley acotada, en relación a la aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales, textualmente indica:

"(...) Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) - Reglamento N° 08-2012-OyM-TySI/MPP, aprobado con Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/CPP, textualmente establece:

"(...) Artículo 1°.- Potestad Sancionadora de la Municipalidad La Municipalidad Provincial de Piura

Conforme a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en sus Art. 46° al 49°, impone sanciones administrativas o dictar medidas complementarias a quien infrinja sus disposiciones u otras normas de alcance nacional, cuyo control es de su competencia. El procedimiento de aplicación y ejecución de sanciones administrativas se rige además por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y Ordenanza Municipal N° 104-00-CMPP;

Del Procedimiento de Aplicación de Sanciones Etapa previa

Artículo 14°.- Actuaciones Preliminares

Los Órganos competentes para imponer sanciones, a efectos de determinar si concurren circunstancias justificantes para el inicio formal del procedimiento sancionador, podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección de las conductas que presuntamente constituyan infracción administrativa.
Artículo 15°.- De la Inspección para determinar la comisión de conducta infractora
El personal de la Oficina de Fiscalización y Control o el SATP según corresponda, es el encargado de llevar a cabo todas aquellas inspecciones o acciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, que establezcan



infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, todo ello a efectos de detectar la comisión de conductas infractoras que puedan derivar en el inicio de un procedimiento sancionador;

Artículo 20°.- Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. *Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución del recurso de apelación, salvo que se trate de una resolución emitida por el SATP da por agotada la vía administrativa. En el caso, de las resoluciones emitidas por el SATP no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 104-00-C/CPD concordante con el segundo párrafo del artículo 208° de la Ley 27444;*

Recursos Administrativos de Sanciones

Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; más no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 58°.- Efectos del Silencio Administrativo

En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción, estarán sujetos al Silencio Administrativo Negativo (Decreto Legislativo N° 1029, Artículo N° 188.6)";



Que, la Oficina de Fiscalización y Control, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 019-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de 2019, textualmente se resolvió:



"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** el descargo presentado por el administrado Manuel Castañeda Atarama, en el expediente N° 5904, de fecha febrero 15 de 2019. **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA MULTA** al administrado MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, titular de la Empresa Hospedaje ARUBA, con RUC N° 10027361892, sito en calle Junín N° 851 – Piura, por la comisión de la infracción: Por instalar anuncios publicitarios y/o publicidad sin autorización municipal contemplada en el Código 01-323 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobada por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el 25% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015018, de fecha 13 de febrero de 2019";



Que, asimismo con fecha 13 de junio de 2019, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 0531-2019-A/MPP, textualmente resolvió:



"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, identificado con DNI N° 02736189 en su calidad de Representante del Hospedaje ARUBA, ubicado en Calle Junín Numero 851 Distrito, Provincia y Departamento de Piura, mediante el Expediente de Registro N° 0007803, de fecha 27 de febrero de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero del 2019, EN CONSECUENCIA, **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP**, de fecha 20 de febrero del 2019, que textualmente resolvió: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** el descargo presentado por el administrado Manuel Castañeda Atarama, en el Expediente N° 5904, de fecha febrero 15 de 2019., **ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la multa** al administrado Manuel Alberto Castañeda Atarama, titular de la Empresa Hospedaje Aruba, con RUC N° 10027361892, sito en calle N° 851 – Piura, por la comisión de la infracción: Por instalar anuncios publicitarios y/o

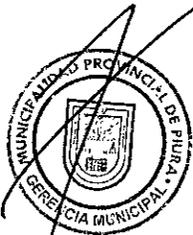
publicidad sin autorización municipal contemplada en el Código 01-323 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) debiendo cancelar el 25% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I – número cero quince mil dieciocho de fecha trece de dos diecinueve., ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y a la administrada en el domicilio real antes señalado”; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0026526, de fecha 28 de junio de 2019, presentado por el señor Manuel Alberto Castañeda Atarama, textualmente indicó:

“(…) 1.1. Que, al Amparo de mi Derecho a la Tutela Administrativa dentro del plazo oportuno de Ley, interpongo Recurso de Nulidad de Oficio, contra la Resolución de Alcaldía N° 531-A-MPP, de fecha 13 de junio de 2019, y recibida el día 21 de junio del presente año a horas 11:00 am., la misma que ha causado agravio por los Fundamentos de Hecho y Derecho que a continuación paso a exponer; la cual la Impugno en todos sus extremos por no estar conforme tal como estipula la Ordenanza Vigente por ser Arbitraria e Injusta y no ajustarse a la realidad y haber vulnerado el Texto Único Ordenado del procedimiento Administrativo General N° 27444, en sus artículos 34.1, 34.2, 35.1, 36.1, 38, 151, 152.1, 152.2, 195, 195.1, 196.1, 196.2, 197.1, 197.2, 211. FUNDAMENTO DE HECHO: 2.1. Que, con fecha 15 de febrero de 2019 presente un Recurso de Reconsideración en contra de la Infracción Administrativa Serie I N° 15018 de fecha 13 de febrero del presente año, en contra de la Resolución Jefatural N° 019-OFYCM-MPP, de fecha 20.02.2019. 2.2. Que, con fecha 27 de febrero de 2019 presente un Recurso de Apelación en contra de la infracción Administrativa Serie I N° 1508, de fecha 13 de febrero del presente año, en contra de la Resolución Jefatural N° 019-OFYCM-MPP de fecha 20 de febrero de 2019. 2.3. Que, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en sus Arts. 34.1, 34.2, 35.1, 36.1, 38. 2.3. Artículo 38°: "Plazo máximo del Procedimiento Administrativo de Evaluación previa. El Plazo que transcurra desde el inicio de un Procedimiento Administrativo de evaluación Previa hasta que sea dictada la Resolución respectiva, no puede exceder de treinta días hábiles (30) salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan Procedimientos cuyo cumplimiento requiera un duración mayor". 2.4. Que, me Notifican la Resolución de Alcaldía N° 0531-2019-A-MPP, de fecha 13 de junio de 2019, la cual la recibo el 21 de junio de 2019 a horas 11:00 am., es decir a los 7 días hábiles motivo que deviene en Nulidad por excederse del Plazo establecido de Ley. Que, solicito a Ud. Señor Alcalde disponga la Nulidad de Oficio de la indicada Resolución N° 0531-2019-A-MPP por estar fuera de plazo y a la vez lesiona al contribuyente. Por lo tanto digo que, el Suscrito es muy respetuoso de las Normas establecidas tanto a Nivel Municipal; Regional; y a Nivel Nacional, es por eso que no estuve conforme cuando se me aplicó la supuesta Infracción Administrativa Serie I N° 015018, de fecha 13 de febrero del 2019”;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1175-2019-GAJ/MPP, de fecha 12 de julio de 2019, ante lo actuado, textualmente opinó:

“(…) Que, en merito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que la Resolución de Alcaldía N° 531-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019 se mantenga incólume, por no haber vulnerado derechos fundamentales, ni constitucionales. Se ratifique la Resolución Jefatural de Sanción N° 19-2019-OFyC/GSECOM/MPP, y estese a lo resuelto con todo lo que contiene en la Resolución de Alcaldía e IMPROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO planteada contra la Resolución de Alcaldía N° 531-2019-A/MPP, interpuesto



por don MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, como administrador del Hospedaje ARUBA, ubicado en calle Junin N° 851 – Piura, con RUC N° 10027361892, debiéndose acreditado con DNI N° 02736189 ”;

Que, en este contexto, con fecha 01 de agosto de 2019, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 688-2019-A/MPP, que textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- INDICAR** al señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, representante del HOSPEDAJE ARUBA, que estese a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 531-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, con todo lo que contiene, **EN CONSECUENCIA IMPROCEDENTE** la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, como representante del Administrado Empresa Hospedaje ARUBA, con RUC N° 10027361892, contra la acotada resolución, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 17 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

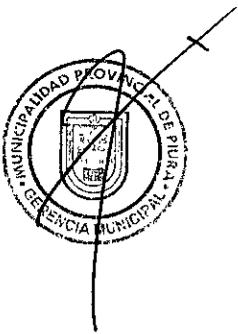
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO planteada con el Expediente de Registro N° 0026526, de fecha 28 de junio de 2019, por don MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, titular de la Empresa Hospedaje ARUBA, con RUC N° 10027361892, contra la Resolución de Alcaldía N° 531-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, que textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, identificado con DNI N° 02736189 en su calidad de Representante del Hospedaje ARUBA, ubicado en Calle Junin Numero 851 Distrito, Provincia y Departamento de Piura, mediante el Expediente de Registro N° 0007803, de fecha 27 de febrero de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero del 2019, **EN CONSECUENCIA, CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP**, de fecha 20 de febrero del 2019, que textualmente resolvió: “(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** el descargo presentado por el administrado Manuel Castañeda Atarama, en el Expediente N° 5904, de fecha febrero 15 de 2019., **ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la multa** al administrado Manuel Alberto Castañeda Atarama, titular de la Empresa Hospedaje Aruba, con RUC N° 10027361892, sito en calle N° 851 – Piura, por la comisión de la infracción: Por instalar anuncios publicitarios y/o publicidad sin autorización municipal contemplada en el Código 01-323 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) debiendo cancelar el 25% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I – número cero quince mil dieciocho de fecha trece de dos diecinueve., **ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y a la administrada en el domicilio real antes señalado”;

conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 019-2019-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 20 de febrero de 2019, conjuntamente con lo demás que contiene, interpuesta al administrado MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, titular de la Empresa Hospedaje ARUBA, con RUC N° 10027361892, sito en calle Junín N°



851 – Piura, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- INDICAR al señor **MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA**, representante del **HOSPEDAJE ARUBA, ESTESE A LO RESUELTO**, que estese a lo resuelto con todo lo que contiene en la Resolución de Alcaldía N° 531-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE